

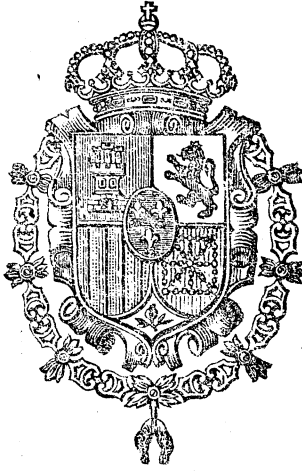
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	15
BALNEOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1895 se presentó demanda á Juicio civil ordinario de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Santander á nombre de Doña María Luisa Caporal y D. Alfredo Edwards Caporal, súbditos franceses, contra la Sociedad anónima denominada *The Santander Harbour Company Limited* domiciliada en Londres, y D. Honorio Alonso Rodríguez, Registrador de la propiedad en aquella capital, con la súplica de que se declare, con perjuicio de tercero, nula la cancelación practicada por el Registrador expresado de la inscripción de propiedad de los terrenos comprados por D. Carlos Edwards á la Sociedad Santander para el ensanche de la ciudad, según escritura pública de 8 de Enero de 1884, y cuya cancelación figura como inscripción segunda de la finca número 10465 y obra al folio 21, lib. 116 del Ayuntamiento de Santander, y cuantas inscripciones después de ella pudiesen realizarse; que se condenara á uno y otro demandado á indemnizar á los actores los daños y perjuicios que tal proceder les hubiera ocasionado y al pago de las costas, sirviéndose declarar también, si fuere necesario, que la Real orden de 27 de Noviembre de 1893 era nula y eficaz para producir la cancelación de la inscripción existente á favor del Edwards. A este efecto se establecen los siguientes hechos:

1.º Que por Real orden de 14 de Agosto de 1851, se facultó á D. Antonio Cortiguera y otros comerciantes de Santander para construir en dicha ciudad un muelle que, partiendo del antiguo de los Naos, terminara en Maliaño, entendiéndose que en compensación de los gastos que las obras ocasionaran, los concesionarios harían suyos los terrenos que ganaran al mar.

2.º Que en 15 de Mayo de 1852 otorgaron los primitivos concesionarios y D. Pablo Emilio Vissoeg, una escritura, por la cual los primeros cedieron sus derechos al segundo, quien solicitó y obtuvo la aprobación de la transferencia, y la concesión definitiva expresada, por Real orden de 15 de Enero de 1853; que Vissoeg cedía á su vez la concesión de los muelles á la Sociedad francesa titulada Santander para el ensanche de la ciudad.

3.º Que practicadas las obras necesarias, aprobóse la recepción definitiva de las ejecutadas en la sección B por Real orden de 26 de Noviembre de 1858. Respecto de las obras de la sección A verificóse la recepción provisional de ellas en 8 de Julio de 1859, consignándose en el acta que no aparecía terminada la construcción del muelle en una extensión de 250 metros (canal Campogir), para dar paso por aquel boquete á los gánguiles que conducían las arenas para la obra, y que el

concesionario lo cerraría en la forma y en el plazo que se le fijase. Por Real orden de 14 de Mayo de 1853 se varió el plano de la Sección A, incluyendo en ella parte de la sección C y prolongándolo hasta la isla del Oleo.

4.º Que al aprobar el plano para la nueva población de Maliaño, se declaró por Real orden de 30 de Septiembre de 1861, que la referida Compañía concesionaria del muelle se hallaba en plena posesión de los terrenos sustraídos al dominio del mar, que formaban la sección A, y podía disponer de ellos como tuviera por conveniente, siempre, por supuesto, que no contraviniese los reglamentos de policía urbana.

5.º Que contra la Real orden últimamente citada, se formularon varias reclamaciones, que fueron resueltas por la resolución ministerial de 1.º de Noviembre de 1863, que declaró subsistente la concesión definitiva de los muelles, otorgada en 15 de Enero de 1853, mediante la cual se cedió á la Empresa concesionaria, en pago de la construcción de dichos muelles, el terreno ganado al mar.

6.º Que en 2 de Agosto de 1864, la Sociedad expresada, inscribió á su nombre en el Registro de la propiedad respectivo, la concesión, y por consiguiente, el dominio de los terrenos comprendidos en las secciones A y B; inscripción que fué rectificada en 28 de Noviembre de 1873, por haberse convertido la Sociedad de colectiva en anónima.

7.º Que tanto por haber ejecutado las obras más importantes, cuanto porque las que faltaban podían ser perjudiciales á la bahía, la Empresa concesionaria solicitó, en 25 de Agosto de 1869, que se le dispensara de practicar las de las otras secciones, lo que dió lugar á que, previos los oportunos trámites, el Ministerio de Fomento dictara la Real orden de 30 de Marzo de 1875, declarando caducada la concesión de los muelles y terrenos de Maliaño, respecto de aquellas tres secciones, y resolviendo: primero, que toda la parte saneada de la sección A era de la propiedad de la Compañía; segundo, que también lo era la sección C, excepto el millón de pies dados en garantía, y tercero, que el Ingeniero Jefe de la provincia propusiera el medio más conveniente para terminar el saneamiento de la sección A. Este último extremo fué aclarado por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año, en el sentido de que la parte de la sección A, cuyo saneamiento no estaba terminado, quedaba de la propiedad de la Compañía, en cuanto el saneamiento se terminase.

8.º Que careciendo de fondos la Sociedad concesionaria para atender á la construcción de la dársena que obtuvo posteriormente, con el fin de proporcionárselos, vendió á D. Carlos Edwards parte de los terrenos adquiridos por la concesión de los muelles, é hizo constar la venta en escritura pública, que se acompaña, otorgada en Santander á 8 de Enero de 1884, por la que estipularon los contratantes que la Compañía, y en su nombre D. Pablo de Cornillón, vendía y enajenaba á D. Carlos Edwards y Marcopoly todos los terrenos que componían el llamado dominio urbano de la Compañía, dividido en lotes, y el suburbano dividido tal y como se marcaba y deslindaba en el plano unido á la escritura; que todos los terrenos vendidos ocupaban una extensión de 912.727 metros cuadrados, poco más ó menos, y eran los formados por los urbanos replanteados parte de la sección A de la concesión de Maliaño, y los del arrabal, no divididos todavía en lotes, refundidos en la sección citada, unos y otros bajo los linderos que se establecen; que el precio de la venta fué el de 750.000

pesetas que el comprador entregó en el acto del otorgamiento al vendedor.

9.º Que por la cláusula 4.ª de dicha escritura se estipuló que el comprador adquiriría los terrenos libres de cargas, á cuyo efecto el vendedor le había entregado las oportunas certificaciones, expedidas por el Registrador de la propiedad, que acreditaban la completa libertad de la finca.

10.º Que en 19 de Diciembre de 1894, el D. Carlos Edwards y Marcopoly inscribió á su favor en el Registro la referida escritura de compraventa, y por consiguiente su dominio sobre los terrenos que compró, apareciendo esa inscripción en el libro 116 del Ayuntamiento de Santander, folio 18, finca núm. 10.465, según aparece de la escritura citada:

11.º Que por contrato privado celebrado en 7 de Julio de 1887, la referida Sociedad Santander, para el ensanche de la ciudad, cedió á la constituida en Londres, por escritura de 22 de Abril anterior, con la denominación *The Santander Harbour Company Limited*, para adquirir las concesiones de los terrenos y dársena de Maliaño, por el precio de 300.000 francos, los derechos que á aquella correspondían respecto de dichos terrenos y dársena, y claro está que no transfirió ni pudo transferir los antes vendidos á Edwards; lejos de eso, consignó en el contrato que la Compañía cesionaria «cumpliría todas las obligaciones de la Compañía cedente» y aceptaba todas las cargas y gravámenes que pesaran sobre lo vendido, sin poder reclamar nada, pues el contrato se entendía celebrado á riesgo y ventura.

12.º Que deseosa la Compañía *The Santander Harbour* de adquirir cuanto tuviera relación con las concesiones de Maliaño, su representante, Sr. Artala, celebró otro contrato privado con D. Carlos Edwards el 20 de Julio de 1887, en el que éste se comprometió á venderle los terrenos que había comprado á la Sociedad Santander para el ensanche de la ciudad, en precio de un millón de francos, pagaderos el 28 de Julio de 1889. Llegó esta fecha, y no pudiendo satisfacer el precio, solicitó una prórroga, que le fué concedida, hasta el 28 de Diciembre siguiente, en la que tampoco la Sociedad pudo cumplir su compromiso:

13.º Que aprobada por Real orden de 21 de Octubre de 1887 la cesión mencionada al núm. 11, y adjudicada la nueva subasta para la concesión de la dársena á la Compañía *The Santander Harbour* con el doble carácter de concesionaria de los muelles y de la dársena, acudió al Ministerio de Fomento, exponiendo que las obras de la dársena serían el medio más conveniente para sanear por completo la parte de los terrenos de la sección A de los muelles, que no lo estaban por la existencia del boquete de que queda hecha indicación en el número 3.º, cuya pretensión dió lugar á que se dictara la Real orden de 17 de Noviembre de 1891, por la que se desestimó la solicitud de la Compañía y se declaró que las obras de terminación de la dársena eran el medio más conveniente para terminar el saneamiento de la sección A; y que esta declaración ni involucraba los derechos ni obligaciones derivadas de las concesiones de la dársena y del muelle y terrenos de Maliaño, las cuales se regularían por sus respectivas cláusulas, «ni prejuzgaba cuestión ni derecho alguno de carácter civil»:

14.º Que la Sociedad *The Santander Harbour* que tenía reconocido el dominio de Edwards sobre los terrenos por aquél comprados, cuyo reconocimiento es expresión el contrato de venta de que queda hecho mérito al núm. 12, pretendió primero, que se le expidiera

el oportuno documento para acreditar su dominio sobre una extensión de 17 hectáreas de terreno que dijo haber saneado de la sección A; y posteriormente, en instancia de 25 de Junio de 1892, que se declarase nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de venta de los terrenos no saneados de la sección A, de la concesión de los muelles de Maliaño, y que se ordenara la cancelación de que habla el párrafo primero del art. 80 de la ley Hipotecaria, y el 3.º del reglamento para su ejecución, toda vez, decía, que la inscripción obsta á que se realice el fin de utilidad pública de la expresada concesión, pretensión que fué resuelta por el Ministerio de Fomento en Real orden de 27 de Noviembre de 1893, que se acompaña, y cuya parte dispositiva dice así: «que la Administración no debe reconocer ningún valor, fuerza ni eficacia á la escritura de 8 de Enero de 1884, en cuanto á sus derechos se refiere, y que se dé traslado de ella al Ministerio de Gracia y Justicia á los fines que crea procedentes».

15. Que con este precedente el Ministerio de Gracia y Justicia dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1895, resolviendo: «que por aquel Ministerio no procedía tomar acuerdo alguno en el asunto que motiva la Real orden de 27 de Noviembre de 1893, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia».

16. Que por Real orden de 16 de Abril del mismo año 1895, el Ministerio de Fomento dispuso: 1.º, declarar que con el cerramiento del boquete que en el muelle de la sección A estaba abierto, en virtud de la Real orden de 20 de Abril de 1859, se ha terminado, con arreglo á la concesión, el saneamiento que faltaba de los terrenos de la sección, y, por consecuencia, se ha cumplido la condición resolutoria de la Real orden de 29 de Mayo de 1875, por la que se declaró que la parte de la sección A, cuyo saneamiento no estaba terminado, excepto el espacio que había de destinarse á dársela, quedaría de propiedad de la Compañía concesionaria, en cuanto dicho saneamiento se terminara; 2.º, que esta declaración de estar terminado el saneamiento no prejuzga cuestión ni derecho alguno de carácter civil; y 3.º, ordenar al Ingeniero Jefe de la provincia proceda á la recepción provisional de aquellos muelles de la sección A, que han de quedar de propiedad del Estado, y que no hayan sido todavía recibidos.

17. Que ocurrido el fallecimiento de D. Carlos Edwards, su viuda é hijos, como causa habientes del finado, según demuestran, solicitaron que por el demandado D. Honorio Alonso Rodríguez, Registrador de la propiedad de Santander, se les expidiera certificación literal de los asientos de todas clases que existieran en dicho Registro relativos á la finca comprada por su causante, según escritura de 4 de Enero de 1884; cuya certificación expedida obra en autos, y de ella resulta que, á instancia de D. Francisco Heredia, representante de la Sociedad *The Santander Harbour*, se había practicado en el Registro el asiento siguiente: «Que en dicho libro 116, al folio 21, y como inscripción 2.ª de la finca núm. 10.465, hay un asiento que, copiado á la letra, dice: «La inscripción primera de este número, obrante al folio 18 del presente libro, por la que consta que la Compañía Santander para el ensanche de la ciudad, domiciliada en París, vendió á D. Carlos Edwards y Marcopol y los terrenos urbanos y suburbanos que en dicha inscripción se deslindan, y procedían de la construcción del muelle de Maliaño, queda cancelada totalmente, por cuanto el Ministerio de Fomento, por Real orden de 27 de Noviembre último, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, resolvió que la Administración no reconozca ningún valor, fuerza ni eficacia, en cuanto á sus derechos se refiere, á la escritura de 8 de Enero 1884, otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Ricardo Cagigal, que fué la que produjo la inscripción que se cancela».

18. Que entendiéndose que la Real orden mencionada de 27 de Noviembre de 1893 no declaró, ni pudo declarar, semejante nulidad del contrato á que se refieren los actores, acudieron á los Tribunales de Justicia para obtener el restablecimiento de su derecho y exigir la reparación de perjuicios; y

Que admitida su demanda, y emplazado el Registrador D. Honorio Alonso Rodríguez, que se personó en los autos, no habiéndose podido hacer el emplazamiento de la Sociedad demandada porque ésta no tiene su domicilio en España, ni sus apoderados ostentaron personalidad para representarla en juicio, se cursaron los suplicatorios á las Autoridades Inglesas, habiendo sido además llamada por edictos en la GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva:

Que hallándose el pleito en tal estado, D. Emilio Lavid, Ingeniero y vecino de Santander, diciéndose representante de la Sociedad *The Santander Harbour Company Limited*, solicitó del Gobernador de la provincia, en instancia de 23 de Octubre de 1895, é invo-

cando las leyes de 2 de Abril de 1845, 17 de Agosto de 1860, 25 de Septiembre de 1863 y art. 5.º de la de 13 del mismo mes y año de 1888, que, previa audiencia de la Comisión provincial, promoviera la oportuna cuestión de incompetencia, requiriendo al Juzgado de primera instancia é instrucción de Santander para que se abstuviera de conocer de la demanda ordinaria de mayor cuantía formalizada por Doña Emilia María Luisa Caporal y D. Alfredo Edwards Caporal contra dicha Sociedad y el Registrador de la propiedad de dicho partido D. Honorio Alonso Rodríguez:

Que el Gobernador de la provincia remitió la extractada solicitud á informe de la Comisión provincial, y ésta lo evacuó, limitándose á decir que, en su entender, el Gobernador debía acceder á los deseos del solicitante Lavid y formalizar la competencia aludida:

Que el Gobernador, en comunicación de 9 de Octubre siguiente, dirigida al Juez de primera instancia del partido, después de extractar la solicitud de Lavid y de insertar íntegro el recordado informe de la Comisión provincial, se declaró conforme con éste, por entender que la resolución del asunto de que se trata corresponde á la Administración, con arreglo al texto de las disposiciones en que se funda la reclamación del solicitante, y le requirió de inhibición en la indicada demanda, para que, con suspensión de todo procedimiento, el Juzgado dejara expedita la acción administrativa:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del pleito, alegando: que solicitándose por los demandantes que se declare nula y de ningún valor ni efecto la cancelación de la inscripción de propiedad de los terrenos relacionados en la escritura de 8 de Enero de 1884, y que, según la misma, compró D. Carlos Edwards á la Compañía de Santander para el ensanche de la ciudad, no cabe duda de ningún género que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para decidir acerca de la nulidad de aquel contrato y la consiguiente cancelación de las inscripciones en su vista practicadas en el Registro de la propiedad respectiva; que el contrato de compraventa referido, hecho entre particulares, no puede tener ni tiene valor ni eficacia en cuanto puede afectar á los derechos de la Administración, puesto que ésta puede ejercitar todos los que dimanen de las condiciones impuestas á la concesión de los terrenos, y ningún perjuicio puede sufrir en la cuestión que se debate, toda vez que es ajena al contrato de compraventa celebrado entre la Compañía de Santander y Edwards; y siendo esta compraventa el fundamento del litigio, en nada puede éste afectar los indiscutibles derechos de aquélla, ó sea la Administración; que la demanda interpuesta, base de los autos, aun en el supuesto de haberse ordenado la cancelación de la inscripción de dominio por una resolución administrativa, como se alega en el oficio inhibitorio, tiene indiscutiblemente que ser sometida al conocimiento y fallo de los Tribunales ordinarios, según disposición terminante de la ley Hipotecaria y del art. 3.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, por tratarse en aquella demanda de contratos celebrados al amparo del derecho común, y por lo tanto, todas las cuestiones sobre contratos civiles celebrados entre particulares, son de la única y exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; que demostrado como lo está en autos por las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1893 y 14 de Marzo de 1895 que la Administración es ajena al contrato de compraventa celebrado entre la Compañía Santander y D. Carlos Edwards, es evidente que no tiene aplicación al caso presente el precepto del art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que invoca el Gobernador, transcrito en la reforma de la citada ley de 28 de Junio de 1894, porque se refiere á las cuestiones que versen sobre cumplimiento, inteligencia y efectos de contratos celebrados por la Administración, de lo cual no se trata en los autos; que versando la cuestión sobre derechos particulares, que en nada absolutamente afectan al interés público ni á los colectivos que representa la Administración, las decisiones acerca de los mismos caen fuera de la competencia de aquélla, y ni en lo gubernativo ni en lo contencioso alcanzan á la anulación de contratos celebrados al amparo del derecho común; y que por todas las razones expuestas, la competencia practicada era á todas luces improcedente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal

en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que á pesar de los términos explícitos del recordado precepto 8.º del Real decreto, el Gobernador de la provincia de Santander no ha manifestado de cuenta propia las razones que le asistieran para requerir de inhibición al Juzgado ordinario, y menos aun el texto de la disposición legal en que se apoyara para reclamar el conocimiento del negocio:

2.º Que es jurisprudencia constante estimar la infracción precedente como vicio sustancial del procedimiento, hasta el punto de no aceptar ni aun la cita genérica de leyes ó reglamentos que contienen varios artículos, porque se ha considerado siempre la estricta observancia del precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, como indispensable para la mas amplia é ilustrada discusión de las controversias de jurisdicción, y como medio de conseguir que las Autoridades contendientes procedan con el mayor conocimiento posible del asunto y se evite la lamentable frecuencia de los conflictos de competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Puebla de Sanabria, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto del año último, el Alcalde del pueblo de Asturianos pasó un oficio al Juez municipal del mismo pueblo denunciando los siguientes hechos: que tenía conocimiento aquella Alcaldía, por los datos que obraban en el archivo municipal, que se había cometido un desfallo en los fondos del Municipio de 3.204 pesetas 75 céntimos, procedentes 1.233'54 pesetas de intereses de las inscripciones intransferibles de aquel pueblo, correspondientes á los vencimientos de 1.º de Julio de 1883 á igual fecha de 1887; 228 pesetas 42 céntimos, correspondientes al ejercicio de 1889 á 90, y de igual procedencia; 653 pesetas de recargos municipales sobre la contribución territorial, correspondientes al año de 1889 á 90; 280 pesetas del recargo sobre cédulas personales del mismo año; 809 pesetas 79 céntimos del repartimiento del arbitrio extraordinario sobre la paja y leña, correspondiente al propio ejercicio; que todas estas sumas formaban en junto las 3.204 pesetas 75 céntimos, y que ponía estos hechos en conocimiento del Juzgado para que se procediera á la formación del sumario por ser de justicia:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, y antes de que éstas se dirigieran contra persona determinada, el Gobernador, á instancia de D. Benito Pequeiro Centeno y D. Basilio Chimera Burgos, Alcaldes que fueron en los años á que se refieren los desfalcos denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que si bien radican en las Secciones de cuentas del Gobierno civil y de la Diputación provincial las municipales que correspondían á los ejercicios económicos en que fueron Alcaldes los recurrentes y á otros años, excepción hecha de las de 1887 á 88, que no habían sido presentadas, faltaba examinarlas para que el Gobernador pudiera dictar en ellas su aprobación, si la mereciesen; en que mientras no se aprobasen no era permitido á los Tribunales del fuero común conocer de este asunto en concepto alguno, porque del fallo que recayese dependería indudablemente el que en su día hubiesen de pronunciar los Tribunales; en que el Alcalde de Asturianos debió utilizar los recursos y procedimientos administrativos que le concedían las leyes para poner en claro los hechos sobre la malversación de fondos que perseguía, en vez de denunciarlos al Tribunal ordinario, y con tanta más razón, cuanto que los ingresos de que se trataba eran de aquellos que estaba mandado consignarse en los presupuestos municipales con el carácter de ordinarios y legales, y acerca de cuya inversión se rendían las cuentas oportunas; en que existía, por tanto, una cuestión previa que tocaba resolver á la Administración activa, basada en el examen de las cuentas municipales, y por consecuencia de la misma, se estaba en uno de los casos en que por excepción podía suscitarse contienda de competencia; y citaba

el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 136, 164 y 165 de la ley Municipal y el Real decreto de 31 de Octubre de 1892:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento de los hechos de este sumario en lo que respecta á las cantidades que habiendo figurado en el presupuesto municipal formaban parte de cuentas que no habian sido aún examinadas, y sosteniendo la competencia del Juzgado en cuanto á los hechos restantes, ó sea la inversión de las cantidades que no habian figurado en presupuesto, alegando: que de conformidad con el dictamen emitido por el Fiscal, y en vista de numerosas resoluciones dictadas en casos análogos, era indudable la competencia de la Administración para resolver la cuestión previa, determinante de la culpabilidad, en lo que se refería á la inversión de las cantidades que habian figurado en los presupuestos municipales del pueblo de Asturianos, puesto que debiendo ser objeto de un examen, que aun no se habia practicado, sólo de él podía deducirse en su caso la existencia de hechos punibles; que de conformidad también con el dictamen Fiscal, no tenía el mismo aspecto lo relativo á la inversión de las otras cantidades que no habian figurado en los presupuestos, y, por tanto, su inversión no era lo probable que pudiera justificarse, y si á mayor abundamiento estaban, como resultaba, sin rendir las cuentas por los agentes que hicieron efectivas las cantidades en la capital de la provincia, podía suponerse, con sobrado fundamento, que existían uno ó varios delitos, que sólo podían ser investigados en el oportuno sumario, sin que exista cuestión previa que á la Administración corresponda resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, en cuanto al extremo en que el Juzgado se declaró competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador, oída la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que se ha suscitado la presente contienda de competencia á consecuencia de la causa criminal seguida con motivo de la denuncia hecha por el Alcalde de Asturianos, por suponer que se habian malversado varias cantidades que por distintos conceptos debieron ingresar en las arcas municipales:

2.º Que las cantidades que se suponen malversadas las divide el Juzgado en dos clases: unas que figuran en los presupuestos municipales, y por tanto que están sujetas al examen y censura de las cuentas correspondientes; y otras que, no figurando en los presupuestos, sólo pueden ser objeto de la investigación por parte de los Tribunales, inhibiéndose, en su consecuencia en cuanto á las primeras, por reconocer la existencia de una cuestión previa administrativa y declarándose competente en cuanto á las segundas referidas cantidades:

3.º Que habiendo insistido el Gobernador en el extremo en que el Juez se ha declarado competente, á esto sólo está hoy limitada la contienda jurisdiccional que ha de resolverse:

4.º Que de toda cantidad que los Ayuntamientos recauden, ya se encuentre ó no incluida en los presupuestos municipales ordinarios ó extraordinarios, han de rendir las oportunas cuentas; y sólo cuando del examen, aprobación ó censura de los mismos aparezca que hay cantidades no incluidas en las dichas cuentas, ó que fueron malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común; existiendo, por tanto, una cuestión previa, cuya resolución compete á las Autoridades administrativas, cual es la aprobación ó censura de las expresadas cuentas,

5.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Toledo y Vicente, Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Valladolid, vacante por promoción de D. Eduardo Cassá.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Accediendo á los deseos de D. Tomás Zumalacárregui y Arrúa, Fiscal de la Audiencia provincial de Salamanca,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente del mismo Tribunal, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Toledo.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º, destinado á los excedentes, para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por promoción de D. Manuel Zanón, á D. Joaquín Jarauta y Arizaleta, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por traslación de D. Tomás Zumalacárregui, á Don Antonio Medina y Carrascal, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios de D. Antonio Medina y Carrascal.

Se le expidió el título de Abogado el 22 de Julio de 1866, habiendo ejercido la profesión en Peñafiel, Omedo y Santa María de Nieva desde Agosto de 1866 hasta Junio de 1871, y desde Noviembre de 1872 hasta Agosto de 1874.

Fue Oficial primero de la Comisión de Cuentas de Valladolid y Secretario del Consejo provincial.

Es Licenciado en Derecho administrativo. En 24 de Junio de 1871 nombrado Promotor fiscal de Santa María de Nieva, de entrada; posesión en 16 de Julio siguiente.

En 20 de Mayo de 1872 Juez de Piedrahita; posesión en 13 de Junio inmediato.

En 15 de Julio de 1872 declarado cesante.

En 18 de Agosto de 1874 nombrado Juez del Barco de Avila; posesión en 31 del mismo mes.

En 26 de Octubre del mismo año trasladado á Pola de Lavana, electo.

En 22 de Noviembre siguiente se deja sin efecto el anterior nombramiento y vuelve al Barco de Avila.

En 12 de Abril de 1875 se le declara cesante.

En 11 de Julio de 1878 nombrado Juez de Hervás; posesión en 10 de Septiembre del mismo año.

En 18 de Diciembre del mismo año nombrado Juez de Carvera de Río Pisuegra, electo.

En 30 del mismo mes, Juez de Hervás; posesión en 15 de Enero de 1879.

En 6 de Diciembre de 1879, Promotor de Cañhar; posesión en 5 de Enero de 1880.

En 1.º de Enero de 1883, Juez de Santa María de Nieva; posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 8 de Octubre del mismo año, Juez de Molina de Aragón; posesión en 4 de Noviembre siguiente.

En 10 de Enero de 1884, Juez de Aranda de Duero; posesión en 17 de Febrero inmediato.

En 25 de Julio de 1884, de Rioseco; se posesionó en 25 de Agosto siguiente.

En 12 de Agosto de 1886, Teniente oficial de la Audiencia de Zamora; posesión en 2 de Septiembre inmediato.

En 17 de Diciembre de 1886 nombrado, á sus deseos, Juez de Zamora; posesión en 8 de Enero de 1887.

En 21 de Marzo de 1889 promovido en turno 3.º á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Zamora; posesión en 28 siguiente.

En 23 de Septiembre de 1892 trasladado, á su instancia, á igual plaza de la de Salamanca.

En 22 de Octubre inmediato tomó posesión.

En 22 de Mayo de 1893 nombrado Presidente de Sección.

En 29 de Agosto del mismo año declarado excedente por reforma.

En 13 de Septiembre inmediato nombrado Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 11 de Diciembre del referido año nombrado Presidente de Sección.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º, destinado á los excedentes, para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por promoción de D. José Alvarez Cid, á D. Mariano Laspra González Albani, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Avila á D. José Severo Olmedilla y Librero, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Martínez Cantero, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huelva, vacante por permuta con D. Monserrate Lizón.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Accediendo á lo solicitado por D. Monserrate Lizón de la Cárcel, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Almería, vacante por permuta con D. Francisco Martínez Cantero.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia.

ALUMBRADO DEL MUELLE E. DE CALAIS

(Direccion des Phares et Balises. 7 Mayo 1896.)

Núm. 650, 1896.—El 5 de Mayo de 1896, se inauguró la luz de marea instalada en la cabeza del nuevo muelle del E. del puerto de Calais. (Aviso núm. 64/458 de 1896.)

La luz está colocada en la cabeza de este muelle, en la cúspide de una torrecilla metálica pintada de blanco. Su plano focal está elevado 6" por encima del piso del muelle y 9" 5 sobre la pleamar. La luz es roja, verde y blanca, con destellos rojos y verdes. La potencia luminosa es de 16 Cárceles para la luz roja, 10 para la verde, 81 para la blanca, 50 para el destello rojo y 32 para el verde. El alcance luminoso medio es de 8,5 millas para la luz roja, 8 para la verde, 13,5 para la blanca, 12 para el destello rojo y 11 para el verde.

El aparato es lenticular, de 0" 25 de distancia focal.

Cuando la altura del agua sobre el cero hidrográfico sea inferior á 2", la luz aparecerá fija, roja, si sube el agua, y fija, verde, si baja. Cuando la altura sea de 2" ó superior á ésta, la luz será blanca, que pasando de la altura de 2" 25, será con series de destellos de color cada 80 segundos; dentro de cada serie, los destellos serán cada 5 segundos; cada destello rojo indica ha aumentado en 1" la altura inicial de 2", y cada destello verde en 0" 25. Además, la luz fija, cualquiera que sea su color, sufrirá cada 80 segundos una corta ocultación en el flujo y dos ocultaciones próximas en el reflujo, sin que se verifique alguna mientras esté parada el agua. Cuando la luz sea blanca, con series de destellos de color, las ocultaciones tendrán lugar, próximamente, en la mitad de los intervalos de tiempo que separan estas series.

Situación aproximada: 50° 58' 20" N. por 8° 2' 50" E.

En la misma fecha se suprimieron las dos luces provisionales, fija, blanca y fija verde, establecidas en el antiguo muelle del E. después que la mar destruyó su cabeza. (Aviso número 5/62 de 1894.)

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, página 168.

SUPRESIÓN DE UNA BOYA DE RESTOS DE BUQUE POR FUERA DE RÉGNEVILLE AL SW. DEL FARO DE SÉNÉQUET

(Direccion des Phares et Balises. 13 Mayo, 1896.)

Núm. 651, 1896.—Han desaparecido los restos del sloop Aguste Marie, que naufragó por fuera de Régneville, al SW. del faro de Sénéquet. (Aviso núm. 43/611 de 1894). Como consecuencia de ello, se ha suprimido la boya verde que se había fundeado cerca de dichos restos.

Situación aproximada: 49° 2' 40" N. por 4° 29' 10" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

COLOCACIÓN EN SU SITIO DE LA BOYA SW. DE LOS MINQUIERS

(Avis aux Navigateurs, núm. 94/541. París, 1896.)

Núm. 652, 1896.—Según participa el Jefe de Estado Mayor del primer Departamento, se ha vuelto á colocar en su sitio la boya luminosa SW. de los Minquiers, que había garrado (Aviso núm. 63/454 de 1896.)

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 126.

DESAPARICIÓN DEL PELIGRO QUE PRESENTABAN UNOS RESTOS DE BUQUE AL NNW. DEL CABO ERQUI

Núm. 653, 1896.—El cutter sumergido cerca del canal de Erqui, á 1 1/4 milla al N. 84° W. de la roca Robinat (Aviso número 53/332 de 1896), no constituye ya peligro para la navegación; se ha sacado su palo y hay 10" de agua sobre los restos.

Carta núm. 207 de la sección II.

PRECAUCIONES PARA ENTRAR EN EL PUERTO DE BINIC

(Avis aux Navigateurs, núm. 94/542. París, 1896.)

Núm. 654, 1896.—Según participa el Jefe de Estado Mayor del primer Departamento, se ejecutan importantes trabajos en el puerto de Binic (Aviso núm. 76/547 de 1896); es necesario, al entrar, tener cuidado de no pasar por dentro de las boyas que están en el interior del puerto, sino aguantarse entre el muelle y dicha línea de boyas.

Carta núm. 207 de la sección II.

TRASLACIÓN DE DOS BOYAS LUMINOSAS EN EL PASO N. DE LA DESEMBOCADURA DEL GIRONDA

(Direction des Phares et Balises. 5 Mayo, 1896.)

Núm. 655, 1896.—Conforme se decía en el Aviso número 63/455 de 1896, la boya luminosa núm. 4 (Norte de las Mattes del Grand Banc), pintada de rojo y con una luz verde, y la boya luminosa núm. 5 (SW. del Demi Banc), pintada de negro y con una luz blanca, han sido trasladadas sobre la enflación del faro de la Coubre con el antiguo faro de la Palmire, en las situaciones siguientes:

Boya N. de las Mattes del Grand Banc: 45° 42' 13" N. por 4° 53' 19" E.

Boya SW. del Demi Banc: 45° 41' 58" N. por 4° 55' 27" E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 60.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR ADRIÁTICO

Italia.

ALMADRABA DELANTE DE CABO GALLO (PROXIMIDADES DE BRINDISI)

(Aviso ai Naviganti, núm. 73. Génova, 1896.)

Núm. 656, 1896.—El 5 de Mayo de 1896 se ha calado una almadraba delante de Cabo Gallo. El extremo más próximo á tierra está á 500" al N. 29° W. de Torre Penna, y desde este punto la almadraba se extiende hacia afuera en una extensión de unos 100", en la misma enflación; su extremo de fuera está señalado de día con una bandera blanca y roja, izada en un palo de 2" 5 de altura; de noche, con una luz fija, blanca, de 2 millas de alcance, en el mismo sitio de la bandera.

Situación aproximada: 40° 41' 30" N. por 24° 9' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 92.

Carta núm. 154 de la sección III.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 23 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación) (1).

TARIFA TERCERA

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del Reglamento.) Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrera.

Table with 2 columns: Description of industrial activities and their corresponding rates in Pesetas. Includes items like 'Máquinas de hilar y de retorcer', 'Telares mecánicos', etc.

Table with 2 columns: Description of industrial activities and their corresponding rates in Pesetas. Includes items like 'Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo', 'Industria cañamera y linera', etc.

(1) Véase la GACETA de ayer

	Pesetas.
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.....	20
25. Telares: Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota mensual.....	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota mensual.....	12'50
<i>Industria algodonera.</i>	
26. Máquinas de hilar y de retorcer: Sin motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'30
A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'10
27. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	9
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc. en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	9
33. Maños para abrir á mano el rizo en las pañas. Se pagará por cada una.....	7'80
34. Pecharas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Sin motor movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25
Las mismas máquinas movidas por agua con potencia suficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
NOTA. Las pecharas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundeadas: Sin motor movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	28
Las mismas máquinas movidas por agua con potencia suficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
<i>Industria sedera.</i>	
36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	13'40
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	11'20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	6'72
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'30
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'35
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.	
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascaadas, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'50
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'50
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejen telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	22'50
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascaadas. Se pagará por cada uno.....	12'90
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.....	8'75

	Pesetas.
42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tiras y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etcétera: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	38'50
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32'20
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	32'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25'70
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	18
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	12'80
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'75
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'20
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17'90
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.....	11'20
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	10
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47 ó 49 de esta Sección, según los casos que respectivamente les corresponda.	
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	14'60
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'75
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'30
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'70
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente: Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	1'30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0'70
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0'35
55. Telares mecánicos para tejido de pita y esparto: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	15'45
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10'30
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	6'45
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.....	5'15
58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanas, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	19
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	21
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	23
Los id. id. id. de seda labrada y afelpada.....	25
Los id. id. id. con hilos de oro ó plata.....	30
59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	12
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	14
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	16
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.....	20
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	22
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.....	6

	Pesetas.
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.....	7
Los mismos, de seda labrada ó afelpada.....	8
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	10
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.....	10'50
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'30
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8'40
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'20
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.....	9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.....	6
65. Telares para bordar entredos, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.....	35
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno..	20
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.....	10
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.....	560
Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.....	160
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.....	16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	123
69. Fábricas de estampado de paños y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.....	38
71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.....	1.012
A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.....	240
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de esta misma. Se pagará por cada una.....	120
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.....	142
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	92
74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.....	412
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno.....	206
<i>Fábrica de blondas y tules.</i>	
75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.....	1.050
En idem de 20.000 á 49.999.....	630
En idem de 19.999 abajo.....	315
NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
76. Telares mecánicos en que se tejen telas labradas ó imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	60'35
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	42'25
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	24'15
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	48'30
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	30'20
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	19'20
<i>Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el público. Por cada máquina en que se prestan, es-tiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	110
Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.....	92
Los mismos establecimientos en que las má-	

Pesetas.

quinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina..... 36

79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etcétera..... 24.75

Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina... 18.85

Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina..... 7.90

80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cañamo, lino ú otras materias textiles:

Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará..... 24.85

Los mismos movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema..... 18.50

Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará..... 18.25

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12.15

Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cañamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.. 12.15

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 7.40

NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil. Llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una..... 126

82. Establecimientos destinados al lavado de lavas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc..... 252

Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 126

Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 63

NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica.

83. Por cada sistema Auguatin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará..... 2.000

84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará..... 2.000

85. Sistema de desplateación:
Por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará..... 2.000

86. Pátios de amalgamación (sistema americano):
Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos..... 400

87. Trazes de amalgación en toneles (sistema sajón):
Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado..... 160

88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y fino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno..... 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno..... 190

90. Cada sistema Pastinon, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias..... 318

91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinon, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno..... 128

92. Montones ó teleros en donde se calcinan los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales..... 3.45

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior..... 0.70

93. Hornos de calcinación de polvo mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cascara y pañuca cobrizas. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno..... 2

94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno..... 290

95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno..... 112

96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de cinc. Se pagará por cada uno..... 258

97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno..... 322

98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagarán por cada horno.... 130

Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.

99. Hornos altos para obtener el hierro.
Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos..... 644
De 51 á 100..... 1.030
De 101 en adelante..... 1.546

Pesetas.

100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una..... 208

101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.. 208

102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma..... 1.546

Por cada tren de cilindros laminadores..... 1.546

103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, fljes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma..... 774

Por cada tren de cilindros laminadores..... 774

104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos. 258

NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, núm. 103.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103

105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno..... 400

106. Hornos de forja para igual objeto..... 322

107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico..... 163

Por cada juego de cilindros..... 180

108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros... 160

109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas..... 120

NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundición ó fundierías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada..... 350

Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en..... 1

111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros..... 154

Por cada aparato en que se colocan los martillos..... 154

112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre..... 64

113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se coloquen las hileras..... 214

114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos..... 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará..... 1

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.

(Véase el art. 47 del Reglamento.)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escopiar, machihembrar, taladrar, moldurar, torneear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc..... 38

Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará..... 19

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.^a á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione..... 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra..... 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará..... 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, gas, etc. Se pagará..... 128

119. Por cada sierra sin filo ó de cinc, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro..... 1.25

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro..... 0.84

NOTA. Cuando las sierras sin filo ó de cinc y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres par-

Pesetas.

ciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres..... 200

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, torneaa, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres..... 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, torneear, etc..... 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior..... 39

123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno..... 400

124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno..... 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.^a

125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una..... 672

Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo..... 200

126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada uno..... 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

Talleres en donde se construyen balanzas, etc.

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcos para cundales, y en los que todas las operaciones se practican á mano..... 258

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo..... 654

NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogrametros..... 200

128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno... 613

129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno..... 386

130. Fábricas de afilarlos. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor..... 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 52

A mano. Se pagará por cada máquina..... 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor..... 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque..... 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar..... 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina..... 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor..... 224

Las mismas, siendo movidas por caballería. Se pagará..... 168

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará..... 112

136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor..... 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro..... 56

137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una..... 253

Fábricas de productos químicos.

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre..... 258

	Pesetas.
Quando las primeras materias sean las piritas. Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.....	180
En las piritas.....	5'16
139. A) Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Se pagará por cada una.....	3'60
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.....	52
141. A) Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una.....	168
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.....	168
143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	52
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.....	26
145. A) Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una.....	50
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.....	104
147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.....	100
148. A) Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por una.....	84
149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.....	104
150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una.....	104
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.....	52
152. Fábricas de erómer tartaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	104
153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera ó alambique que se emplee.....	90
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	1'12
155. A) Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	2'24
156. A) Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una.....	218
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....	52
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará.....	26
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	10
Por cada prensa. Se pagará.....	38
158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	206
159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria.....	200
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni á particulares.	
160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una.....	50
161. Fábricas de graseína. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.....	412
162. A) Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	90
163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90
164. A) Fábricas de minio (litargio). Se pagará por cada una.....	90
165. A) Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ó otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	400
NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que les corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.	
166. A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168
167. A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	90
168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	104
169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una... Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	156
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....	100
171. A) Fábricas de sal de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una.....	40
172. A) Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una.....	162
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	50
174. A) Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una.....	13'50
175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	60
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	56
176. A) Fábricas de verde cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	200
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....	52
178. Fábricas de electricidad. Se pagará por	70

	Pesetas.
cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de electricidad....	40
179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagará por cada uno.....	644
180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.....	128
<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.</i>	
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.....	130
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	26
182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	438
Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	174
Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
183. Granadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	334
Los mismos granadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	166
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	354
Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	166
185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	438
Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	174
186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	516
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	258
187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	258
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	128
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	64
188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	38
Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	19
Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	12'30
189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....	156
190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.....	224
Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	168
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	134'40
<i>Fabricación de curtidos.</i>	
191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpejes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiembre.....	2
192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpejes ó vuelo no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpejes ó vuelo, como de remesa ó asiento.....	3
NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpejes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojan á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiembre; y por noques de remesa ó asiento, todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiembre reciben las acciones sucesivas de ésta.	
193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpejes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiembre.....	2
194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiembre.....	4'20
195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiembre.....	12'60
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó	

	Pesetas.
caballerías. Se pagará por cada metro cúbico.....	25'20
Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico.....	16'80
196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiembre.....	68
NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiembre.....	3'36
198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiembre.....	3'36
199. A) Fábricas en donde se zurren y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una.....	90
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.....	11'20
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.	
200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.....	130
NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.	
201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32
NOTA. Cuando estos molinos estén anejados á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.	
202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagará por cada uno.....	128
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 99 inclusive.	
<i>Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio y otros productos cerámicos, yesa y cal.</i>	
Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	28
NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de tincochar. Se pagará.....	56
204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	16'80
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vajillería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	38
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, floreros, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.....	68
209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.....	84
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....	163
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosinas y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.....	112
213. Fábricas de ladrillo común ó ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffmann ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagará por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.....	6'72
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5'60
215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado común-	

Table of contents for the left column, listing items like 'mente hormigueros', 'Fábricas de losetas hidráulicas', etc., with associated Pesetas values.

Table of contents for the middle column, listing items like '236. Las mismas fábricas de aguardiente', 'Fábricas de cerveza', etc., with associated Pesetas values.

Table of contents for the right column, listing items like 'Ealada á las mismas en el núm. 258', 'Fábricas de cartulina', etc., with associated Pesetas values.

Pesetas.

DÉCIMOCTAVO SORTEO

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1896 estaba representada del modo siguiente:

Pesetas.

Table with 2 columns: Description of debt obligations and their corresponding amounts in pesetas.

Table with 2 columns: Description of debt obligations and their corresponding amounts in pesetas.

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Mayo de 1896.

Table with 2 columns: Description of debt obligations and their corresponding amounts in pesetas.

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1896.

La cantidad que corresponde a la Deuda flotante contraída en el actual año económico importa.

Madrid 2 de Junio de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Listas de los voluntarios vascongados que durante la última guerra civil defendieron con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

VIZCAYA

GUARDIA FORAL

(Continuación) (1).

- List of names of volunteers from Vizcaya, including D. Severino Rianda Carreño, Segundo Angulo Arrio, Salvador Rodríguez Serrano, etc.

(Se continuará.)

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Large table with 4 columns: Numeración de los títulos que deben ser amortizados, Numeración de los títulos que deben ser amortizados, Numeración de los títulos que deben ser amortizados, Numeración de los títulos que deben ser amortizados. Includes sub-sections SERIE A., SERIE B., SERIE C., SERIE D., and SERIE E.

Madrid 1.º de Junio de 1896.—El Vicesecretario, G. Miranda.—V. B.—El Gobernador, José García Barzanallana.

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molituración para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fabricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fabricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

406. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 78 Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. 38

Fabricación de chocolate.

407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. 65 Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará. 129

408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario. 200 Desde 35 decímetros cuadrados á 45 idem inclusive. 330 Desde 46 idem á 54 idem. 630 Idem 55 idem á 60 idem. 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina. 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que la excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

409. Fábricas de chocolate, empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra. 320 Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra. 220 Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra. 100

410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra. 50

Fabricación y refinación de aceites.

411. prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea al tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa. 128 Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa. 104

412. prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa. 78

413. prensas de rincón ó de torio para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. 40

414. prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

415. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono. 22

416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una. 104

417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos. 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán á disminuirán. 110

(Se continuará.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible núm. 356 466, expedido por este establecimiento en 9 de Octubre de 1895 á favor de D. Esteban Balbana Novat, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 22 de Mayo próximo pasado; fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 1.º de Junio de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-2204

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 29 de Mayo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Agustín García.....	3	>	>	Párvulo.....	Tuberculosis.....	Velázquez, 54.
Luis B. Martín.....	>	>	9	Idem.....	Enterocolitis.....	Mayor, 53.
Francisco Llivi.....	71	>	>	Casado.....	Derrame seroso cerebral.....	Cardenal Cisneros, 24.
Casto García.....	56	>	>	Idem.....	Sin diagnóstico.....	Verdad, 8.
Celestino Hungria.....	19	>	>	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Barrionuevo, 13.
Antonio Cuevas.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Toledo, 125.
Bernabé Galán.....	5	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Moreto, 7.
Manuel García.....	1	>	>	Idem.....	Meningitis aguda.....	Orellana, 7.
Antonio Maestro.....	>	4	>	Idem.....	Idem.....	Salitre, 64.
Francisco Camino.....	1	>	>	Idem.....	Tabes mesentérica.....	Grafal, 17.
Lorenzo Frías.....	56	>	>	Casado.....	Derrame seroso cerebral.....	Santa Engracia, 8.
Manuel García.....	56	>	>	Idem.....	Broneopneumonia.....	Reina, 22.
José Vela.....	72	>	>	Viuado.....	Pulmonía.....	Delicias, 8.
Angel Fernández.....	>	3	>	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Morejón, 6.
Antonio Rodríguez.....	40	>	>	Casado.....	Hemorrhagia pulmonar.....	Castillo, 6.
José María Palomino.....	39	>	>	Idem.....	Pleuritis pulmonar.....	San Simón, 3.
José Gisbert.....	42	>	>	Soltero.....	Hepatitis.....	Santa Isabel, 43.
Francisco García.....	4	>	>	Párvulo.....	Raquitismo.....	Oso, 12.
Antonio González.....	>	5	>	Idem.....	Escarlatina.....	San Bernabé, 12.
Juan de la Vera.....	55	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Velázquez, 9.
José Vázquez.....	36	>	>	Idem.....	Esclerosis cerebral.....	Castelló, 3.
Francisco Casado.....	52	>	>	Viuado.....	Pulmonía.....	Hospital Provincial.
Eleuterio Pérez.....	42	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Benito Sancho.....	32	>	>	Soltero.....	Pleuritis purulenta.....	Idem.
Alfonso Martínez.....	55	>	>	Viuado.....	Enfisema pulmonar.....	Idem.
Manuel González.....	2	>	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	Norte, 29.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Arlabán, 11.
Idem.....	>	>	>	>	>	Judicial.
Doña Vicenta Tallón.....	65	>	>	Viuada.....	Endocarditis crónica.....	Cardenal Cisneros, 75.
Leonor del Valle.....	5	>	>	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Encarnación, 9.
Isabel Puidules.....	27	>	>	Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Biblioteca, 5.
Juana Fernández.....	84	>	>	Viuada.....	Bronquitis senil.....	Fuencarral, 92.
Juana Casamayor.....	42	>	>	Idem.....	Quiste ovárico.....	Rey Francisco, 24.
María López.....	36	>	>	Soltera.....	Histerismo.....	Claudio Coello, 64.
Agustina López.....	51	>	>	Viuada.....	Apoplejía cerebral.....	Santa Brígida, 19.
Brígida de Marcos.....	31	>	>	Casada.....	Septicemia puerperal.....	Morejón, 3.
Mercedes Rebollo.....	28	>	>	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Oso, 12.
Amalia Menéndez.....	66	>	>	Casada.....	Endocarditis reumática.....	Alenza, 1.
Dominica Hernández.....	36	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Amparo, 36.
Eulalia Rubio.....	2	>	>	Párvulo.....	Viruela.....	Virtudes, 12.
Julia de Diego.....	4	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Cardenal Cisneros, 51.
Josefa Vázquez.....	>	3	>	Idem.....	Enterocolitis aguda.....	Provisiones, 6.
María M. Alvarez.....	1	>	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Gutenberg, 1.
Trinidad Cruz.....	3	>	>	Idem.....	Escarlatina.....	Carretera de Extremadura, 16.
María López.....	72	>	>	Viuada.....	Cirrosis hepática.....	Hospital Provincial.
Tomasa Nieves.....	53	>	>	Idem.....	Caquexia cancerosa.....	Idem.
Josefa García.....	21	>	>	Soltera.....	Uremia.....	Idem.
Felisa Marcella.....	41	>	>	Idem.....	Tuberculosis.....	Idem.
María J. Plaza.....	1	>	>	Párvulo.....	Atrepsia.....	Inclusa.
Inocenta Triguera.....	1	>	>	Idem.....	Meningitis.....	Oso, 14.
Isidra Morellón.....	5	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Valencia, 2.
Carmen Picazo.....	2	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Conde Duque, 16.
Petronila Rodríguez.....	9	>	>	Adulto.....	Enterorrugia.....	Ilustración, 5.
Encarnación Delgado.....	4	>	>	Párvulo.....	Nefritis.....	Artistas, 2.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Divino Pastor, 24.
Idem.....	>	>	>	>	>	Dulcinea, 3.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL (2)											
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																	
	Paludismo	Actinomicosis	Palagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Eripéla	Tifoides	Influenza ó Gripe	Puerperales	Difteria	Coguelucha	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco	Hidrofobia	Cólera	Fiebre amarilla		Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	En el clausuro materno	Accidentes de la dentición	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Otras enfermedades	TOTAL PARCIAL	
Varones.....	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	6	>	>	>	>	>	>	>	7	2	>	>	8	2	>	6	3	21	28
Mujeres.....	>	>	>	>	1	2	1	>	>	1	>	>	>	4	>	>	>	>	>	>	>	9	1	2	1	3	3	2	4	3	19	28
TOTALES.....	>	>	>	>	2	2	1	>	>	1	>	>	>	10	>	>	>	>	>	>	>	16	1	4	1	11	5	2	10	6	40	56

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			DEPÓSITO judicial			TOTAL GENERAL		
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL			
1	2	3	>	1	1	1	1	2	4	9	13	5	2	7	2	1	3	8	5	13	1	5	6	3	>	3	2	2	4	1	>	1	28	28	56

Madrid 30 de Mayo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 30 de Mayo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Jesús López.....	1	>	>	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Colegiata, 2.
Juan García.....	39	>	>	Casado.....	Idem.....	Malasana, 23.
Manuel Tralles.....	50	>	>	Soltero.....	Gangrena del pie derecho.....	Hospital Provincial.
José Acero.....	13	>	>	Idem.....	Colapso cardíaco.....	Santa Ana, 6.
Juan Hidalgo.....	14	>	>	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	San Ricardo, 3.
Marcelino Gómez.....	>	8	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Rodas, 9.
Carlos Lucas.....	1	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Valverde, 48 y 50.
Miguel Vázquez.....	5	>	>	Idem.....	Viruela confluyente.....	Ferrocarril, 10.
José Costa.....	1	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Abades, 10.
Miguel Gamboa.....	1	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	Esperanza, 6.
Francisco Gutiérrez.....	>	4	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	General Lacy, 19.
Eladio Alonso.....	>	>	9	Idem.....	Enterocolitis.....	Inclusa.
Lorenzo Salas.....	37	>	>	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
Simón San Juan.....	39	>	>	Viudo.....	Fiebre tifoidea.....	Idem.
Venancio Gollado.....	47	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Sebastián Reguero.....	23	>	>	Soltero.....	Septicemia.....	Hospital de la Princesa.
Alejandro Gallego.....	2	>	>	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Blasco de Garay, 34.
Antonio Ramos.....	5	>	>	Idem.....	Escarlatina.....	Mendizábal, 62.
Eugenio Bochele.....	>	1	>	Idem.....	Bronquitis.....	Paseo de las Delicias, 7.
Silvano Herrero.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Embajadores, 108.
Felipe García.....	80	>	>	Casado.....	Bronquitis crónica.....	Paloma, 14.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	San Ildefonso, 32.
Doña Enriqueta Urriaga.....	59	>	>	Casada.....	Pulmonía grippal.....	Paseo de Recoletos, 27.
Raimunda Merino.....	16	>	>	Soltera.....	Escarlatina.....	Lope de Vega, 32.
Concepción Moriano.....	43	>	>	Casada.....	Oclusión intestinal.....	Barquillo, 53.
Manuela Pérez.....	36	>	>	Idem.....	Pulmonía.....	Santa Brígida, 23.
Carmen Fernández.....	>	10	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Fuencarral, 139.
Florencia Latorre.....	2	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Hernán Cortés, 8.
Concepción Castro.....	>	5	>	Idem.....	Idem.....	Puerta de Moros, 2.
Aurora Mateo.....	>	7	>	Idem.....	Catarró gastrointestinal.....	Ponzano, 12.
Elisa Ochores.....	4	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	Manzana, 15.
Fuñilla Fernández.....	3	>	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Urosas, 10.
Narcisca Saboya.....	4	>	>	Idem.....	Broncopneumonía.....	Canillas, 15.
Angelita Alonso.....	9	>	>	Adulto.....	Meningitis.....	Calvo Asensio, 9.
Beatriz Guzmán.....	>	>	>	>	Septicemia.....	Judicial.
María Arías.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	San Felipe Neri, 1.
Concepción Nido.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Peñón, 16.
María de la C. Gamarro.....	45	>	>	Soltera.....	Idem.....	Santa Engracia, 21.
Sofía Cermeño.....	22	>	>	Idem.....	Colapso cardíaco.....	Claudio Collo, 68.
Idem.....	>	>	>	>	>	Labrador, 22.
Idem.....	>	>	>	>	>	San Oropio, 9.
Idem.....	>	>	>	>	>	Palos de Moguer, 45.
Idem.....	>	>	>	>	>	Inclusa.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL.....																		
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS							COMUNES																								
	Paludismo.....	Aclonmiosis.....	Pelagra.....	Otras.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza ó grippe.....	Puerperales.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Discuteria.....	Lepra.....	Sífilis.....	Cardiaco.....		Hidrofia.....	Ólera.....	Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cancerosas.....	En el clausuro materno.....	Accidentes de la dentición.....	DE LOS APARATOS	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....	Muerta violenta (2).....					
Varones.....	>	>	>	>	1	2	1	>	2	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	1	9	>	1	>	1	7	1	>	1	2	>	13	>	22
Mujeres.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	3	>	4	>	1	8	2	>	3	>	18	>	21	
TOTALES.....	>	>	>	>	1	2	2	>	2	1	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	2	12	>	5	>	2	15	3	>	1	5	>	31	>	43

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPIICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	DEPÓSITO judicial.		TOTAL GENERAL																							
										Varones.....	Hembras.....	Varones.....	Hembras.....																						
1	1	2	3	1	4	>	1	1	1	6	7	>	4	4	>	1	1	8	1	9	6	4	10	1	1	2	2	>	2	>	1	1	22	21	43

Madrid 31 de Mayo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Examinados los modelos presentados al concurso para erigir en León un monumento á D. Alonso Pérez de Guzmán (El Bueno), se hallarán expuestos al público en las Salas de esta Academia, durante los días 3, 5 y 6 del corriente, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde.
 Madrid 2 de Junio de 1896.—El Secretario general, Simón Avalos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Puerto Real.—Elisa Alsauza, Jacometrezo, 30.
 Sevilla.—Francisco Jiménez, Cuartel de los Docks.

Ávila.—Carmona, sin señas.
 Santiago.—Leopoldo Touza, ídem.

OESTE

Teruel.—Luis Fregenal, Aguila, 24, principal izquierda.

NORTE

Pedroso.—Mauel Sánchez, Paseo de Santa Engracia, 142.

ESTE

Sevilla.—Antonio Cínico, Plaza de las Salesas, 3.

gos que le resultan en juicio de faltas por desobediencia y escándalo, en la inteligencia que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de las mencionadas Gutiérrez y Martín, conduciéndolas, caso de ser habidas á disposición de este Juzgado.

Madrid 25 de Mayo de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—3969

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama á Mateo Huesca Valle, de treinta y nueve años, casado, pintor, que se dijo vivir en la calle de Vargas, 17, cuarto bajo, núm. 5, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, número 5, principal; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego por tanto á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Mateo Huesca, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Madrid 27 de Mayo de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—3970

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel Delgado, de treinta y cinco años, mozo de cuadra, soltero, natural de Villanueva (Zamora), que se dijo vivir en la calle de Lista, número 2, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego por tanto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Manuel Delgado, conduciéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Madrid 27 de Mayo de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—3971

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito señalado con el núm. 20.072 de orden, expedido por este Banco en 3 de Septiembre de 1892, que comprende cuatro billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, números 615.069 á 72, pertenecientes á Doña Brígida Galvez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 12 de Mayo último, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá un nuevo resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Junio de 1896.—El Secretario general, R. Sepúlveda. X—2199

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos transmisibles constituidos en esta sucursal, el uno con el número 3240, en 17 de Septiembre de 1884, consistente en títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, por valor de 3500 pesetas nominales, á nombre de D. Gabriel Martínez de Aragón y Urbiztondo, y el otro con el núm. 11489, en 9 de Agosto de 1895, consistente en billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, por valor de 2.000 pesetas nominales, á nombre de Doña Lucía Junquillo y Díaz de Espada, se anuncia al público por primera vez, para el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, la sucursal expedirá nuevos resguardos, quedando exenta de toda responsabilidad.

Vitoria 29 de Mayo de 1896.—El Oficial Secretario, Eduardo Azpeitia. X—2201

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Junio de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night observations, as well as temperature and wind velocity details.

Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia Italia, á las siete, el día 2 de Junio de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Vitoria, Zamora, Huelva, Ciudad Real, San Sebastián, Segovia, Palencia, Burgos, León, Toledo, Avila y Bilbao.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Junio de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes data for public funds like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and exchange rates for various locations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Tipo de cambio, Valor. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albasete, Alcantara, Alcorcón, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º DE JUNIO DE 1896

Table with columns: Tipo de instrumento, Valor. Lists foreign exchange rates for Paris, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'85 pesetas.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 101 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Tipo de publicación, Precio. Lists prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem', and 'En rústica'.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravió hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRECITO cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Clotilde, Reina, y Santa Oliva, vírgen.

Cuarenta horas en las monjas del Corpus (vulgo Carboneras).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Beneficio del Sr. Dalmau.—La rueda de la fortuna.—La canción de la Lola y La Valenciana.—El gaitero.—El loco de la guardilla.—Baile por las señoritas Haza.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La leyenda del monje.—Un sarao.—Cómo está la sociedad.—Las mujeres.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, acrobática, gimnástica y cómica de Mr. Hugo Herzog.—Segunda presentación de los hermanos Revelly, excéntricos musicales; los caballos amaestrados por Mr. Herzog; los japoneses y otros artistas principales.